TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintidós de octubre de dos mil trece.

Acta No. 563 del 22 de octubre de 2013.

Expediente 66001-22-13-000-2013-00232-00

Decide la Sala en primera instancia la acción de tutela que instauró el señor José Aicardo Castaño Ramírez, por medio de apoderada judicial y con fundamento en poder general que le otorgó la señora María Lucelly Castaño Ramírez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, Seccional Risaralda y la Coordinadora del Grupo de Administración Documental del Ministerio de Trabajo, a la que fueron vinculados la Gerente Nacional de Reconocimiento y el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la primera entidad citada.

ANTECEDENTES

Se relató en el escrito respectivo que el pasado 11 de julio fue radicado en las oficinas de Colpensiones Seccional Risaralda, recurso de apelación contra la resolución No. GNR 116568 del 30 de mayo de 2013, por medio de la cual se negó la pensión de vejez a la señora María Lucelly Castaño Ramírez; han transcurrido más de dos meses sin que aún se le responda; la citada señora tiene sesenta años de edad, presenta problemas de salud y no cuenta con ingresos, siendo su familia la encargada de sostenerla; en varias oportunidades se ha solicitado a Colpensiones información acerca del recurso interpuesto, pero le responden que el asunto está en estudio.

También se expresó que el 1º de marzo de 2008 entró en vigencia la Ley 1112 del 27 de Diciembre de 2006 que aprobó el "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España" sobre los tiempos laborales y cotizados en ese país; el organismo de enlace es el Ministerio de la Protección Social al que el 29 de mayo de 2013 remitió derecho de petición con el fin de que ejerza su función y rinda informe a Colpensiones en relación con el expediente enviado por la Seguridad Social de España el 15 de marzo de 2012, en el que reportan los tiempos laborados en ese país, sin que aún le respondan.

Solicita se tutele a la señora María Lucelly Castaño Ramírez el derecho fundamental de petición y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- Seccional Risaralda, resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 116568 del 30 de mayo de 2013 y al Ministerio de Trabajo, Coordinación del

Grupo de Administración Documental, contestar la solicitud que elevó ante esa entidad.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 8 de octubre se admitió la acción contra la Gerenta Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y la Coordinadora del Grupo de Administración Documental del Ministerio de Trabajo. Posteriormente se ordenó vincular al Gerente Seccional y al Subgerente de Beneficios y Prestaciones de la primera entidad.

Asesor de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo se pronunció para indicar, en breve síntesis, que la solicitud recibida el 4 de junio del año en curso, suscrita por el señor José Aicardo Castaño como apoderado de la señora Lucelly Castaño Ramírez, fue trasladada el día siguiente al Grupo Interno de Trabajo de Convenios Internacionales, por tanto, con fines de defensa transcribe lo informado por el Coordinador de ese grupo. Adujo entonces que es Colpensiones la entidad competente para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez a la señora citada; explicó el trámite adelantado por el Ministerio de Trabajo en relación con los períodos de cotización que hizo en España y terminó diciendo que el 10 de octubre de este año se respondió la petición elevada, la que se envió por correo al promotor de la demanda y solicita se desestimen las pretensiones que en contra del Ministerio se propusieron.

Las demás entidades vinculadas al proceso no emitieron pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o por medio de representante y los poderes se presumen auténticos. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el asunto bajo estudio, el señor José Aicardo Castaño instauró la acción constitucional, en interés se la señora María Lucelly Castaño Ramírez, con fundamento en poder general que ésta le otorgó por escritura pública No. 2391 del 7 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Pereira y con base en el mismo, confirió poder a la abogada que la representa.

Sin embargo, ese mandato general no lo legitima para instaurar la acción constitucional que ahora se decide porque no se expresó en la escritura pública referida que el poder se le otorgaba para instaurar tutela como la efectivamente propuesta; tampoco alguna otra.

En razón al carácter personal y concreto que caracteriza esa especial acción, tampoco podía el promotor de la acción otorgar poder a un profesional del derecho para que representara a la citada señora en esta acción.

El poder para instaurarla debe ser especial, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados, requisitos que por su propia naturaleza no pueden hallarse en un poder general.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

> **"…La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política[1] y 14 del Decreto 2591 de 1991 puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.**
>
> **"De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en el capítulo IV del Código de Procedimiento Civil.**
>
> **"Así, en la Sentencia T-531 de 2002[2] se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:**
>
> > **"(…) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional…".**
>
> **"Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente y conforme a la**

---

[1] Sentencia T.494 de 1993

[2] Al respecto se pueden consultar las sentencias SU-111 de 1997, SU-039 de 1998, T-236 de 1998, T-489 de 1998, y T-171 de1999

jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.

"Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

"En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil que establece "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".[3]

Y en relación con la exigencia de un poder especial para instaurar la acción de tutela, dijo la Corte Suprema de Justicia:

"3.-En efecto, en el sub lite es diáfano que Belkis Hernández Ortega impetra la acción de tutela en su calidad de abogada general de la citada señora, en virtud de la Escritura Pública No. 2315 de 6 de abril de 2011, otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio, para cuyo efecto aportó. No obstante, ese mandato no la faculta para interponer la presente acción de tutela en representación de aquella y, en tal condición, apelar el fallo que negó el amparo constitucional, omisión que la coloca ante la insalvable circunstancia de falta de legitimación en la causa como mandataria de la accionante (art. 10, D. 2591/91), amén que carece de legitimidad para aducir la eventual violación de los derechos fundamentales de la parte que prohíja, que es la afectada con las decisiones adoptadas en el proceso…"[4]

Considerar legitimado al señor José Aicardo Castaño Ramírez con el poder general que le confirió la señora María Lucelly Castaño Ramírez sería tanto como autorizarlo para instaurar en su nombre acciones de tutela frente a todas las personas públicas o privadas, por la violación de cualquier derecho fundamental, presente o futuro, con desconocimiento del principio en virtud del cual, la protección procede exclusivamente frente a hechos concretos y específicos que los vulneren.

Tampoco expresó el promotor de la acción que actuaba como agente oficioso de la citada señora, ni señaló motivo alguno del que pueda inferirse que se encontraba impedida para ejercer su propia defensa.

---

[3] Sentencia T-679 de 2007

[4] Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de febrero de 2012, MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente T. 85001-22-08-000-2011-00097-01

Por lo expuesto, el amparo reclamado resulta improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Negar por improcedente la tutela reclamada por el señor José Aicardo Castaño Ramírez por medio de apoderado judicial, en representación de la señora María Lucelly Castaño Ramírez.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO